S-2021
Procedimiento: **Ordinario**
Demandante: María Edelmary Quiroz Orrego y otros
Demandada: Seguros Generales Suramericana y otros.
Radicado: 05001 31 03 **011 2012 00045** 02.
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022).

La sala emite la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Civil del Circuito de Medellín, el pasado 24 de abril de 2015, en el proceso de la referencia, promovido por María Edelmary Quiroz Urrego en nombre propio y, en representación de sus dos hijos Andrés Felipe y Natalia Vélez Quiroz en contra de Coordinadora Mercantil S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. El día 19 de enero de 2012, los demandantes, valiéndose de apoderado judicial, presentaron demanda con pretensión declarativa y consecuencial de condena por responsabilidad civil extracontractual, para que, a través del procedimiento ordinario, los demandados fueran condenados a pagar los perjuicios ocasionados a raíz del accidente ocurrido el día 01 de mayo de 2010, el cual trajo como consecuencia la muerte del señor Luis Alfonso Vélez Vargas (q.e.p.d.).

1. Fundamentos Fácticos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1. Que el día anteriormente citado, el señor Luis Alfonso Vélez Vargas mientras se desplazaba en su motocicleta de placas **LUL-90B**, fue colisionado por el vehículo tipo camión de placas **TRF-981**, de propiedad de la empresa Coordinadora Mercantil S.A. que era conducido por el señor Jorge Eliecer García Ríos.

1.2. Señaló que el accidente ocurrido en la carrera 50 con calle 32B sur en la Avenida Regional de la Ciudad de Medellín, tuvo como causa u origen el acto

imprudente del conductor del camión de placas **TRF981**, toda vez que, obró de manera imprudente y negligente por no mantener el vehículo en buenas condiciones mecánicas y al no tomar las medidas de precaución después de que le fallara al vehículo la batería.

1.3. Advierten, entonces, que, a raíz del accidente, el entorno familiar del occiso ha sufrido perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro que, además, sufrieron daños morales y a la vida de relación, calculados en la suma de 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

2. Actuación procesal. El Juzgado Décimo Primero Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda mediante providencia del 09 de febrero de 2012 (cfr. f. 51, c.1), misma que fue debidamente notificada a las partes.

3. Contestación a la demanda. La entidad empresarial Coordinadora Mercantil S.A. ejerció su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones contenidas en el escrito genitor, tras detallar el hecho de la víctima como determinador de la ocurrencia del accidente, lo anterior, toda vez que el conductor de la motocicleta iba circulando a exceso de velocidad e impactó con la parte trasera del furgón que se desplazaba en dirección Norte–Sur hacia la ciudad de Medellín y, en consecuencia, produjo su propia muerte.

Formuló las excepciones que se dieron en llamar: **i)** culpa exclusiva de la víctima; **ii)** causa extraña; **iii)** rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho dañino y el resultado **iv)** caso fortuito; **v)** diligencia y cuidado del demandado; **vi)** reducción del daño; **vii)** existencia de un tercero obligado a resarcir el daño en el evento de una sentencia desfavorable al demandado.

3.1. Llamamiento en garantía. Seguidamente, en virtud de póliza de responsabilidad civil extracontractual número **0119845,** la empresa de transportes codemandada llamó en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A, para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, la convocada fuera obligada a reembolsarle las sumas que tuviera que asumir en virtud de aquella.

Dicho llamamiento fue admitido el día 23 de abril de 2013, por lo que, la aseguradora al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: **i)**

ausencia de derecho y obligación, o falta de causa e inexistencia de la obligación, o falta de legitimación en la causa y falta de interés para obrar; **ii)** riesgo no amparado por falta de cobertura de la póliza y exclusiones contempladas en la póliza, así como obligación condicional y, **iii)** pago o solución parcial. Frente al llamamiento en garantía, formuló las que denominó: **i)** falta de presupuesto axiológicos para el ejercicio de la acción por ausencia de derecho y obligación e inexistencia de la obligación y, falta de interés para obrar; **ii)** riesgo amparado en que se percibe falta de cobertura de la póliza y exclusiones contempladas en la póliza; **iii)** obligación condicional por petición extemporánea; **iv)** límite temporal del siniestro por ausencia del siniestro cubierto en el presente caso y terminación del contrato por pérdida de vigencia; **v)** prescripción-caducidad.

3.2. Estas excepciones fueron reiteradas al momento de contestar la demanda por la aseguradora Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A., en calidad de demandada directa.

4. La sentencia apelada. Fenecido el trámite del proceso previsto en el C. de P. C., el Juzgado Décimo Primero Civil del Circuito Medellín profirió sentencia el pasado 24 de abril de 2015 (cfr. fl. 368), en donde declaró probada la culpa exclusiva de la víctima.

La jueza, luego de analizar las pruebas documentales traídas al plenario, hizo referencia a los presupuestos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, para luego señalar, como punto álgido de la controversia, si para el momento de la ocurrencia del accidente el camión de placas TRF-981 se encontraba en movimiento o estacionado, lo cual dilucidó a partir de los testimonios ofrecidos en el proceso, a los cuales les dio plena credibilidad, cuando señalan que el vehículo no dio encendido, pero debido a que la batería se agotó, pues, mientras se levantó el croquis, el automotor se quedó con las luces estacionarias y el radio de comunicación encendidos, y que el mismo no tenía fallas técnicas por ser nuevo y con apenas 39.000 kilómetros. Tesis que reforzó con el registro fotográfico del accidente y la hoja de mantenimiento mecánico del automotor, deduciendo entonces que no tenía por qué estar varado al lado izquierdo de la avenida regional.

Agregó entonces que el accidente ocurrió *"…porque el finado Luis Alfonso Vélez Vargas se desplazaba a una excesiva velocidad en una vía recta, en buen estado,*

en asfalto y con iluminación artificial; circunstancia que le impidió esquivar el vehículo de propiedad de Coordinadora Mercantil S.A., el cual tenía de frente y se estaba desplazando en el mismo sentido y carril del occiso…", siendo la causa del accidente imposible de prever para el conductor del camión.

5. El recurso de apelación. La parte demandante se alzó contra la sentencia para advertir que la misma se estructuró sin ningún análisis objetivo de las pruebas, advirtiendo entonces que no se logró romper *"…la presunción de responsabilidad que recae en la empresa demandada, puesto que no existe prueba técnica que indique la responsabilidad del fallecido ni de la posibilidad real que el vehículo de la firma Coordinadora Mercantil estuviese detenido en plena vía rápida…",* y agregó que la prueba tampoco indica que hubo exceso de velocidad.

Finalizó señalando que la culpa exclusiva de la víctima es de aplicación restrictiva y solo debe aplicarse en los casos en que el único fundamento del resultado haya sido el comportamiento culposo de aquella.

6. Pasa ahora el Tribunal realizar un recuento breve sobre los lineamientos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes con especial énfasis en la culpa exclusiva de la víctima, ello, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. El trámite que se dio al proceso fue el adecuado, no presenta vicios que puedan afectarlo, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver. De igual forma, se les ha permitido a los apoderados de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación del recurso de apelación.

2. Salvedad preliminar sobre el procedimiento. Conviene advertir que con la entrada en vigencia del C. G. del P., se le dio paso a la aplicación de una ultractividad excepcional a las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las actuaciones y diligencias ya iniciadas -art. 625-, por tal razón, como cuando el C. G. del P. entró en vigencia, ya se había interpuesto el recurso de apelación, contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, notificada por

edicto del 30 de abril de 2015, es por lo que éste se rige por el C. de P. C., en lo que tiene que ver con la resolución de mérito del mismo.

3. De la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin lugar a hesitación alguna, en el presente caso, se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra en su persona o sus bienes y, que por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, teoría construida por la doctrina y jurisprudencia con base en el art. 2356 del C Civil.

3.1. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina -con franco respaldo en la ley-, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** el daño, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso, elementos concurrentes y que desde luego corresponde demostrar al demandante, dada la carga probatoria que le impone el arto 167 del C. G. del P., a menos que la culpa se presuma.

Uno de esos eventos en que la culpa se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, deducido de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta, un riesgo, es decir, un peligro latente no solo para el conductor sino también para los terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de aquél; por su parte, el sujeto pasivo de la pretensión se libera de la culpa que gravita en su contra, probando que el daño se produjo por una causa extraña: **i)** fuerza mayor o caso fortuito; **ii)** culpa exclusiva de la víctima o **iii)** de un tercero.

3.2. De la Concurrencia de Actividades Peligrosas. Prescribe el artículo 2357 del Código Civil, *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a*

él imprudentemente." En atención a lo prescrito, en cuanto cumple demarcar Jurisprudencialmente los extremos discursivos de la Concurrencia de Actividades Peligrosas y sus directas consecuencias, estribadas en el fenómeno de la Compensación de Culpas –concepto este último que más adelante se precisará en cuanto su más adecuada denominación-, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

> *"…frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.*
>
> *Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,*
>
> *"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987).*
>
> ***No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.*** *Negrillas fuera de texto.*
>
> *Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*[1]

Visto así el protagonismo que el elemento culpa reviste de cara a la valoración circunstancial de los hechos en los que la concurrencia de actividades peligrosas fuere menester dilucidar: tanto la incidencia de una como de otra fuerza –parte y contraparte del litigio-; en lo que respecta con el análisis zanjado por la Corte

[1] Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01

Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por cuenta del Magistrado Ponente, Doctor William Namén Vargas, donde justamente el Alto Corporado se decantó por estribar la Responsabilidad Objetiva como factor de imputación *quid pro cuo* en detrimento de la Culpa (subjetivo "…*análisis* [que] *ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva*"[2]), y frente a lo cual, el mismo Alto Tribunal –redireccionando su rumbo jurisprudencial-, resaltó que, la verdadera trascendencia e importancia de la providencia en otrora proferida y cuya ponencia descansó en el Magistrado William Namén Vargas radica, finalmente, en "…*haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil."*[3]

Precisamente en cuanto el contenido gramatical que se desprende del artículo 2357 del Código Civil, como que claramente en su tenor literal siendo propicio para ser interpretado bajo la denominación de una Compensación de Culpas, hubo de precisar la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil:

> *"Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata "como por algunos se suele afirmar equivocadamente" que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)" (Cas. Civ. del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989-00042-01)."*[4]

En conclusión, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, decisivo papel habrá de desempeñar el Juez a quien corresponderá el examen de la casuística particular del Caso Concreto, en aras de determinar la eventual asimetría de las fuerzas en pugna con miras a evaluar el grado de incidencia y por ende de responsabilidad atribuible a cada uno de los actores (no queriendo con ello significar que, ocurriendo esto, se deberá emigrar a un escenario ajeno a lo previsto en el artículo 2356, específicamente en lo relacionado con las Actividades Peligrosas, pues "…*Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las*

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. N° 4700131030032005-00611-01
[3] Sent. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[4] Ibídem.

actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad"[5]). Lo anterior, incluso remitiéndonos a lo que ha sostenido el Consejo de Estado en lo concerniente con que –en similar identidad-, en la labor del Juez no deberá "…*perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados."*[6] "

3.3. El hecho exclusivo de la víctima. Como una de las causas extrañas liberatorias de responsabilidad se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, entendida como aquella conducta desplegada por la víctima, de quien finalmente se revela una participación muy importante en el propio daño a ella irrogado, hasta el punto que su conducta absorbe la culpa presunta del victimario. Dicho en otras palabras, sólo habrá lugar a esa culpa exclusiva, cuando la conducta desplegada por la víctima es lo único que conlleva a la causalidad o causación del daño, siendo el demandado un simple instrumento de la cadena causal que dio lugar al daño y justo aquí es cuando el grado de participación de la víctima en el hecho dañoso se convierte en el elemento preponderante que permite determinar si su conducta es causa única determinante y exclusiva del daño y, por tanto, causal exonerativa de responsabilidad o tan solo causa parcial del daño y, en este caso, sólo resultaría como motivo de reducción de la indemnización.

Son tres (3) los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios y concurrentes para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Veámoslos en palabras de la Corte Suprema de Justicia[7]:

> *"…Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.*
>
> *"…Se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la*

[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01
[6] Consejo de Estado. Sentencia. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
[7] CSJ **SC1230-2018** del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.° 08001-31-03-003-006-00251-01**

probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, 'no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (…), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (…).
Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.»
(…)
cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.
De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.
En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal…"

4. Caso concreto. A partir de la sentencia de primera instancia y, ahora, con la lectura del recurso se convendrá que no hay controversia en cuanto a la ocurrencia del accidente (hecho) en la carrera 50 a altura de la calle 32 B Sur en la Avenida

regional de esta ciudad, siendo las 09:50 horas del 01 de mayo de 2010, tal y como se extrae del croquis levantado por el agente de Tránsito competente (f. 12 cd.1.). De igual manera, obra en el expediente, como prueba atendible del hecho dañoso, el registro civil de defunción de quien en vida se identificó con el nombre de Luis Alfonso Vélez Vargas (q.e.p.d.).

Para el Tribunal es claro, además, que el accidente a que se viene haciendo referencia dejó como consecuencia la muerte instantánea del conductor de la motocicleta (nexo causal desde el punto de vista meramente formal) por *"**choque traumático, debido a lesión multivisceral, por traumas en cráneo y toracoabdominal, por contusiones en accidente de tránsito…**",* es lo que se concluyó en el protocolo de necropsia n° 2010010105266000031 (cfr. fl. 56 cd. 6), al establecerse como circunstancias de su muerte: *"Accidente de Tránsito"*. De manera que, a esta colegiatura le incumbe entonces entrar a estudiar la incidencia del elemento culpa de ambos conductores, merced a que, la tesis de la parte demandante se resume en que fue el conductor del camión de placas **TRF981** el que con su actuar imprudente ocasionó el accidente, pretendiendo con el quiebre de la sentencia impugnada para abrir paso a la responsabilidad demandada, la cual suplica salga airosa.

4.1. Recordemos que la señora jueza del caso **no** hizo lugar a las súplicas de la demanda, centrando su fundamentación principalmente en la falta de evidencia probatoria que demostrara que el vehículo tipo camión de placas **TRF981** se encontraba estacionado en la vía, lo cual la llevó a inferir que este se desplazaba por su carril y fue la motocicleta de placas LUL90B la que lo impactó, provocando este último su propio deceso.

Para salirle al paso a lo así decidido, la censura enfila principalmente su ataque desde dos frentes: **i)** que no existe prueba técnica que indique la responsabilidad del conductor de la motocicleta ni de la velocidad a la que este se desplazaba y que, **ii)** conforme el régimen de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima es de aplicación restrictiva y sólo hace desaparecer la obligación de indemnizar en aquellos supuestos en los que el único fundamento del resultado haya sido el comportamiento de la víctima.

4.2. Al retomar de forma integral las elucubraciones que sirven de puntal a la alzada, el Tribunal se anticipa a señalar que la Sala comparte la conclusión a la

que llegó la señora jueza de primera instancia, pues, lo cierto es que las pruebas de que dispone el expediente, generan la convicción que realmente el accidente se produjo por la conducta culposa del conductor de la motocicleta de placas **LUL90B**, al no respetar las señales de tránsito, según lo indican las características de la vía donde ocurrió el accidente.

5. Veamos los argumentos que sostienen esta conclusión: Como ocurre en la mayoría de estos asuntos, conforme la ocasión jurisprudencial citada *ut supra,* el debate judicial recae exclusivamente en establecer cuál fue la real causa generadora del desafortunado accidente ocurrido el pasado 01 de mayo de 2010 en el que perdió la vida el señor Luis Alfonso Vélez Vargas.

En últimas, el argumento que con mayor fuerza reclama el recurrente desde la presentación de la demanda, consiste en señalar que el conductor del camión se encontraba varado en la vía principal, tornándose de ese modo en un obstáculo para el motociclista, premisa de conclusión que deduce la parte demandante debido a que **i)** el camión de placas **TRF981** se encontraba demasiado pegado al separador de la vía al momento del accidente y, **ii)** no dio encendido, lo que relaciona con la presencia de fallas mecánicas en dicho vehículo.

5.1. Ahora, es cierto que el alférez de tránsito Carlos Arturo Arredondo -quien levantó el croquis del accidente-, declaró ante el Inspector de Tránsito que dictó el fallo contravencional, que el camión de placas **TRF981** *"…está muy ahorillado (sic) al lado izquierdo de la avenida Regional,* ***la posición del vehículo da más a entender como si estuviera estacionado****…".* Para la Sala, si bien el aludido deponente da a entender que el camión se hallaba detenido al ocurrir el siniestro, no obstante, es una apreciación solitaria e insuficiente para concluir que de esa forma intervino en el accidente el vehículo tipo camión de placas **TRF981** y, para por ahí mismo emprender un análisis de la posible incidencia que haya tener la ausencia de señalización reglamentaria para detener o reparar un vehículo en la vía.

A partir de ese testimonio, no se puede reconstruir el accidente y menos su secuencia, pues dados los términos en que está concebido, dista y, en mucho, de ofrecer claridad y precisión en la manera como ocurrió, amén que lo narrado por el agente de tránsito no fue conclusivo, ya que cuando el agente alude a que por la ubicación del vehículo *"da a entender como si estuviera estacionado",* pasa su dicho al terreno de las conjeturas o meras especulaciones, pues, de otro modo,

hubiera dejado ese aspecto plasmado en el croquis del accidente, siendo que él mismo fue quien lo elaboró, cobrando fuerza entonces la explicación que en ese punto entrega el conductor del camión: *"…inmediatamente siento el impacto,* ***freno y me orillo hacia la izquierda y quedo bien orillado****…" (cfr. fl. 220 cd. ppal),* es decir que, el vehículo estaba estacionado en razón del impacto que se produjo con la motocicleta.

En otras palabras, por ese solo hecho, no se logra la convicción de que el accidente se debió a la culpa del conductor del vehículo tipo camión de placas **TRF981**, como que la sugerencia de estar estacionado en plena vía por estar cerca al separador es demasiado feble, para que sirva de preludio para estructurar la ocurrencia del accidente, por tal motivo, como se anticipó, no hay lugar a distraer el cauce probatorio hacia una probable conducta culposa del conductor del camión sobre si ubicó o no suficientes señales de luces de parqueo, triángulos o conos a una distancia de 15 metros del vehículo y si se constituyó o no, por estas omisiones, el vehículo en una cosa peligrosa y, menos aún, que esa conducta fue la causa determinante del accidente, como lo sugiere el demandante.

Nótese que el Agente de Tránsito también afirma que: *"…las personas que habían en el lugar comentaban que un campero rojo había como que golpeado al motociclista lanzándolo contra el camión de Coordinadora…",* por parte alguna, ni extra o dentro del proceso, se supo de la existencia del citado automotor de color rojo y si en verdad intervino, o tan siquiera si circulaba por el sector en el momento de la tragedia, además, de ser cierta esa hipótesis, porque tampoco quedó plasmada en el croquis, a la postre, pondría sobre la mesa otra causal excluyente de responsabilidad, como vendría a ser el hecho de un tercero.

5.2. También es cierto que el camión no dio encendido, pero ello tampoco se traduce en que estaba varado o mal parqueado sobre la vía y, menos, proveniente de una falla mecánica del camión de placas **TRF981**, previo al accidente, la explicación que a este respecto entregaron el ingeniero mecánico, jefe de taller y mecánicos encargados del mantenimiento de los vehículos de la entidad empresarial demandada, cuyos testimonios no fueron tachados de falsos, detalla la historia de mantenimiento que se le realiza a cada vehículo, advirtiendo que el de placas TRF981 se encontraba perfectas condiciones, entre otras cosas, porque contaba apenas con 39.000 Kms, al que se le hace un mantenimiento correctivo y preventivo cada 3.000 kilómetros, cuyo histórico de registro de reparaciones y

repuestos fue aportada al plenario en virtud de un prueba oficiosa decretada por el Despacho de primera instancia (cfr. fl. 349-367 cd. ppal) y, tampoco fue desconocida en modo alguno de por la parte actora.

En ese orden, el ingeniero mecánico Mario Andrés Ángel Rojas, relató que llegó al lugar 20 minutos después de la ocurrencia del accidente y, advirtió que, si bien el impacto del camión en la parte trasera no genera problemas con el encendido, si ocurre que: *"…el vehículo no puede prender porque se descarga la batería durante el tiempo de levantamiento y el croquis que hacen la autoridades, porque están las estacionarias prendidas y el radio de comunicación…el vehículo tuvo dificultades ya que las estacionarias el radio de comunicaciones estuvieron encendidos durante todo el proceso de las autoridades, más o menos tres horas que estuvieron encendidas las estacionarias y el radio de comunicaciones por eso se descargó la batería y el vehículo no encendió…el accidente fue a las 9:5. Am y yo llegué aproximadamente a las 10:10 a.m. estuvimos durante el levantamiento hasta la 1:00 pm y luego fui al tránsito a dejar el vehículo en las parqueaderos…".* No está demostrado entonces, ni siquiera en el plano de la prueba indiciaria grave, que el vehículo tipo camión se encontrara estacionado por la preexistencia de las fallas mecánicas u otra causa o razón, pues si bien quedó demostrado que no dio encendido, todo ocurrió de forma posterior a la ocurrencia del accidente, como bien lo destacó la funcionaria de primera instancia.

5.3. Ahora, dentro de sus escuetos argumentos, dice el apoderado de la parte actora que la decisión final sobre la velocidad a que se desplazaba el automotor, no se fundó en una plena prueba, sino que la señora jueza infirió la misma. No obstante, una vez posada la vista sobre el asunto, estima el Tribunal que el análisis probatorio de la señora jueza de primer grado, según la cual la motocicleta de placas **LUL-90B** era conducida a exceso de velocidad es aceptable, por las siguientes razones**: (i)** parte de premisas ciertas como la trayectoria de los vehículos, el hecho que fue la motocicleta la que impactó al camión en su parte trasera, rompiendo el casco y generando una fractura abierta del cráneo en región frontal izquierda de 0,5 cm, por 2,0 cm de longitud, con hundimiento de la hemicara y exposición ósea, con trauma intestinal testicular que ocasionó su deceso inmediato en el lugar de los hechos, lo que permite inferir la velocidad desmedida que llevaba **(ii)** observa del croquis del accidente, que detalla que el hecho ocurrió sobre una vía recta y plana, con una calzada de tres carriles con **14.60 metros** de ancho, de cara a la posición final de los vehículos y el registro fotográfico levantado tras la investigación del hecho, donde se observa que el aludido ancho de la vía

(tres carriles) no pudo ser utilizado por el motociclista, es decir, debido al exceso de velocidad se redujo el margen de maniobrabilidad en la amplia vía que debido a que era el lunes festivo, en horas de la mañana, se encontraba desprovista de flujo vehicular o con poco tráfico; **iii)** utiliza estos hechos ciertos como evidencias, para, a través de su experiencia y reglas, concluir el exceso de velocidad del vehículo.

Es que, gráficamente, el punto final de los automotores luego de la colisión y las huellas de campo en el lugar del accidente fueron registradas así

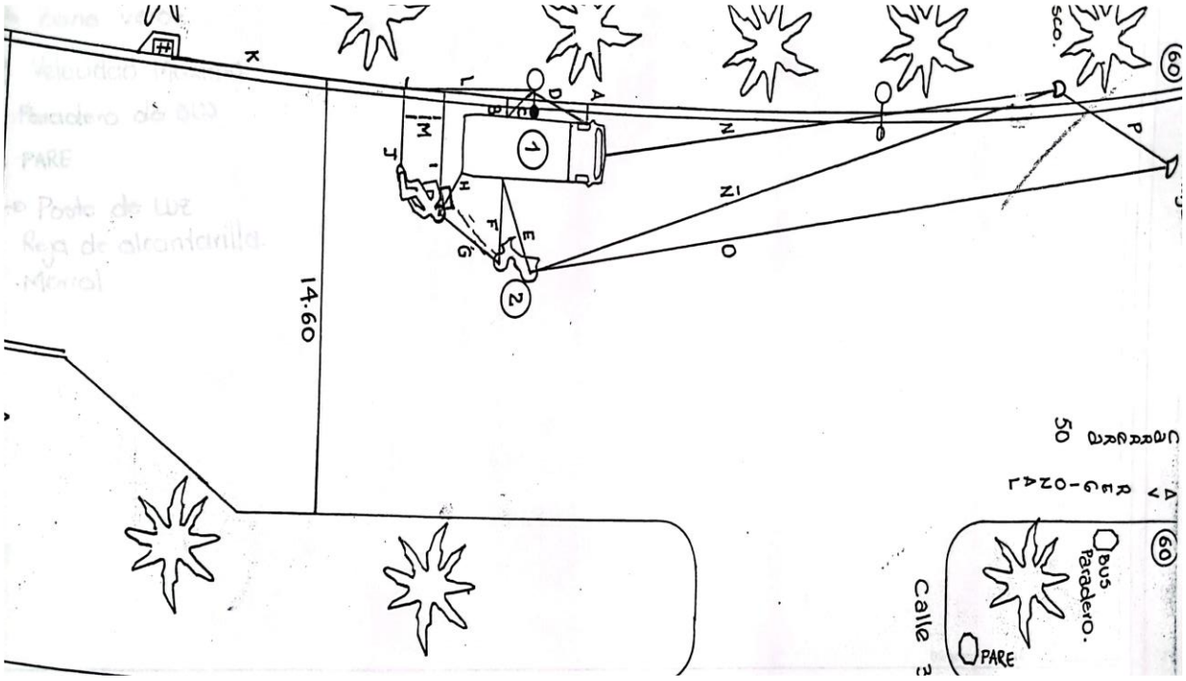

Por consiguiente, a falta de un experto técnico en el tema, la investigación sobre la causa determinante del accidente no puede caer al vacío, de modo que, la relación causa-efecto, sobre la velocidad desmedida con la que se desplazaba la motocicleta de placas **LUL90B**, en este específico caso, permite hacer la siguiente proposición: Si el conductor de la motocicleta conduce a exceso de velocidad, éste tiene un desplazamiento como el que tuvo, llega a la posición donde finalmente quedó, es decir, en la parte trasera derecha del camión y su humanidad sufre lesiones en la magnitud que sufrió, al punto que provocaron su deceso inmediato, tornando ese hecho, por ahí mismo, en imprevisible e irresistible para el conductor del camión de placas **TRF981.** Lógico es deducir además que, si decide conducir a tal velocidad es porque en forma temeraria asumió un riesgo extremo, debiendo afrontar como suyos los peligros que esta actitud le deparen.

En tal virtud, analizando este conjunto de evidencias, además, lo que arrojan las actuaciones adelantadas por las autoridades de Tránsito y Fiscalía, contrario a lo

que señala la recurrente, el sentenciador bien puede llegar a la convicción de inferir el exceso de velocidad al que viajaba el señor Luis Alfonso Vélez Vargas y concluir que esa fue la causa única del accidente.

5.4. Sirva lo anterior, entonces, para señalar que la búsqueda de la causa determinante del accidente ha cesado con éxito y, por ende, no hay por qué acudir al juego de las presunciones de culpa, de su aniquilación o neutralización, como lo sugiere la parte recurrente, pues, conforme al régimen de responsabilidad que gobierna este proceso, es claro que no puede aplicarse la presunción de culpabilidad en cabeza de alguno de los vehículos involucrados, ni siquiera acudiendo a la potencialidad dañina, por la siguiente razón: ambos ejercían una actividad riesgosa recíproca, lo que implica que debemos atenernos a la búsqueda de la causa determinante del accidente, entonces, no hay razón para privilegiar a alguno en el proceso desde la perspectiva probatoria.

5.5. Siguiendo esa línea, en nada mejora la situación de la parte demandante, a lo que se suma la actuación adelantada en la Fiscalía General de la Nación, contra el señor Jorge Eliecer García Ríos en calidad de conductor del camión de placas **TRF981** por el delito de homicidio culposo, trámite adelantado bajo el SPOA o CUI número: **05001 60 00206 2010 80663 01,** cuyo suerte culminó con la declaratoria de *"…**LA PRECLUSIÓN** de la presente investigación adelantada en contra de Jorge Eliecer García Ríos, identificado con cédula 98.527.529, por el delito de homicidio culposo, tipificado y sancionado con el artículo 109 del C.P. **Ello de conformidad con los artículos 250 del C.P. y 331 y 332 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal**…"*

De esta forma, aunque se solicitó copia de la preclusión por el juzgado penal que por mal archivo o pérdida, no se logró obtener en este proceso copia de la audiencia verbal u oral contentiva del razonamiento que utilizó el funcionario penal para deducir que no fue posible reunir los elementos demostrativos de la materialidad o de la autoría y de la responsabilidad del investigado, de todas maneras, del resumen del acta se colige que tal resolución es útil como insumo indiciario para robustecer la tesis que se viene sosteniendo desde la primera instancia, consistente en que fue la conducta desplegada por la víctima la única que conllevó a la causación del daño que reclama, pues el mismo funcionario penal se basó como causal para la preclusión la contemplada en el numeral 4 del art, 332 del Código de procedimiento Penal, por atipicidad del hecho investigado, lo

que de alguna manera y mutatis mutandis puede desembocar en una culpa exclusiva de la víctima, que se comunica con una causa extraña.

6. En consecuencia, no es necesario hacer otro tipo de valoraciones probatorias, como pide la parte demandante, para determinar que se puede llegar a conclusiones distintas; en realidad ya las hizo la jueza de primera instancia en la libre apreciación y valoración de las pruebas de que es titular y, al hacerlo el Tribunal, en aras de mayor abundancia de razones, también concluye en que la víctima, infortunadamente para él y sus deudos, incurrió en graves imprudencias que le costaron la vida, al transitar por la vía **de forma imprudente, temeraria y a una velocidad desmedida**, según se vio, lo cual es suficiente para que se genere ese juicio de reproche como componente de la responsabilidad en cabeza de la víctima, **por lo tanto, no es dable, atribuir a la parte demandada responsabilidad alguna, tal como lo señaló la funcionaria en su sentencia.**

En mérito de lo expuesto, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Décimo Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 24 de abril de 2015, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, comoquiera que se encuentran cobijados con la figura del amparo de pobreza.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado